

IEQROO/CG/A-118/16









ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-086/2016, QUE HACE REFERENCIA A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016.

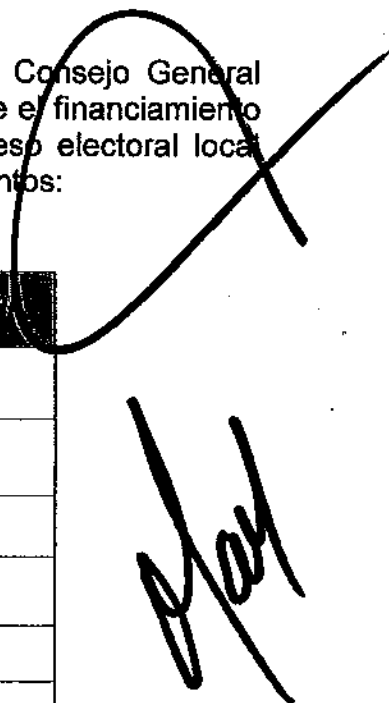
ANTECEDENTES

I. El seis de noviembre del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral.

II. El once de noviembre del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por medio del cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo.

III. El día veintidós de diciembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-15, determinando que el financiamiento público por concepto de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, sea conforme a los siguientes montos:

PARTIDO POLÍTICO	MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
	\$3'454,442.54
	8'897,185.13
	2'974,579.44
	1'721,782.47
	1'700,848.85
	2'604,215.29
	1'650,930.20
morena	479,249.67
	479,249.67
TOTAL	\$23,962,483.26



IV. El día veintidós de diciembre del dos mil quince, este órgano electoral local aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15 por el que se determinaron los topes de gastos de campaña y precampaña para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

V. El día siete del mes de enero del año en curso, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, representante propietaria del Partido Acción Nacional, interpuso ante este Instituto, un juicio de inconformidad en contra del Acuerdo referido en el antecedente que precede.

VI. El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia respecto del juicio de inconformidad radicado bajo el número de expediente JIN/001/2016, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del considerando TERCERO, para efectos de que la autoridad responsable emita uno nuevo en atención a lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia."

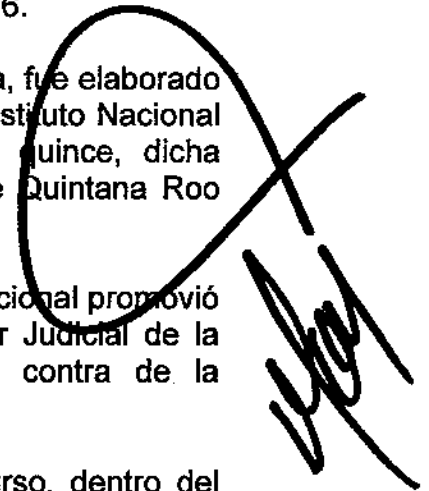
VII. El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada en el punto inmediato anterior.

VIII. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del expediente JIN/001/2016.

Cabe hacer mención que el cumplimiento a la sentencia referida, fue elaborado con el padrón electoral del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con corte al dieciocho de diciembre de dos mil quince, dicha información fue un insumo que el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo proporcionó a este Instituto.

IX. El día dos de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional promovió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia señalada en el Antecedente VI del presente Acuerdo.

Cabe señalar que con fecha cinco de febrero del año en curso, dentro del cuaderno de antecedentes SX-18/2016, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó auto de incompetencia declinando la misma hacia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto



en virtud de que el acto impugnado se encuentra relacionado con los topes de gastos de campaña y precampaña en el que se elegirán Gobernador, integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales del Estado de Quintana Roo.

En tal sentido, en fecha diez de febrero del año en curso se radicó el expediente SUP-JRC-41/2016, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que asumió competencia para conocer y resolver del asunto a que se refiere los párrafos anteriores.

El veinticuatro de febrero siguiente, la citada Sala Superior dictó la sentencia del expediente SUP-JRC-41/2016, en la que determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JIN/001/2016, a efecto de que dicho Tribunal emitiera una nueva resolución en los términos precisados en la sentencia de mérito.

X. El día cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-41/2016, por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a revocar el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15, para efecto de que el Instituto Electoral de Quintana Roo, emita un nuevo Acuerdo en el cual utilice el corte del padrón electoral de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, y aplique nuevamente la fórmula establecida en los artículos 179 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo que quedó intocada en el sentido de la sentencia.

XI. El mismo cinco de marzo, se notificó a este Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

XII. El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-049-16, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del expediente JIN/001/2016.

XIII. El nueve de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia JIN/001/2016 de 5 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Dicho juicio fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-JRC-86/2016.

XIV. El seis de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia respecto del expediente SUP-JRC-86/2016, señalando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*"Primero. Se **revoca** la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN/001/2016 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.*

Segundo. Se **revoca** el Acuerdo IEQROO/CG/A-045-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de manera oportuna, emita un nuevo acuerdo en el que determine SUP-JRC-86/2016 24 el tope de gastos de campaña que ha sido señalado en esta ejecutoria y calcule el tope de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernador, miembros de los ayuntamientos e integrantes del Congreso del estado.

Cuarto. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas inmediatas posteriores a la emisión de sus determinaciones.”.

Cabe señalar que el día siete de abril del presente año dicho órgano jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral, la sentencia referida.

En consecuencia, el presente documento jurídico es presentado a la consideración de este Consejo General, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal), establece que la Constitución y Leyes locales en materia electoral deben garantizar se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.
2. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en lo subsecuente Constitución Local), en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica de este Instituto, precisa que las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 49, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, establece que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la Ley de la materia, la cual precisará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

4. Que el artículo 49, fracción III, base 6, segundo párrafo de la Constitución Local, dispone que la Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

5. Que los artículos 52 de la Constitución Local y 35 de la Ley Electoral, establecen que la Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con quince diputados electos conforme el principio de mayoría relativa y diez diputados asignados según el principio de representación proporcional.

6. Que conforme a lo previsto por los artículos 78 de la Constitución Local y 33 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado Gobernador del Estado de Quintana Roo.

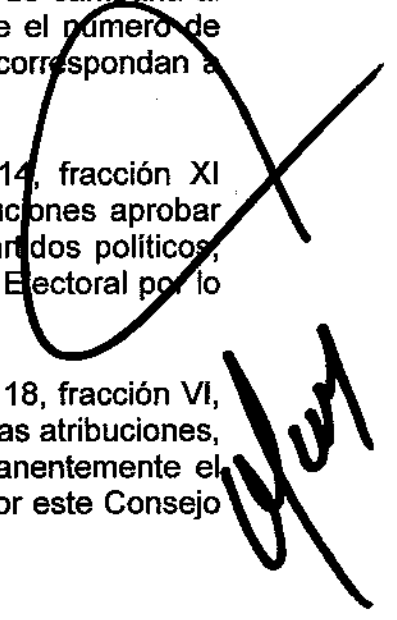
7. El cinco de noviembre pasado, mediante el Decreto 343 emitido por la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, se precisa que el Estado de Quintana Roo se integra por once Municipios.

8. Que conforme a lo previsto por el artículo 77, fracción XVI de la Ley Electoral de Quintana Roo (en lo subsecuente señalada como Ley Electoral); es obligación de los partidos políticos respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la propia Ley Electoral.

9. Que el artículo 179, primer párrafo de la Ley Electoral precisa que el tope de gastos de campaña que determinará el Consejo General para cada partido político, coalición y candidato independiente, será la cantidad que resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.

10. Que la Ley Orgánica de este Instituto, en su artículo 14, fracción XI establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones aprobar los topes de gastos de campañas que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de la Ley Electoral por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

11. Que el Reglamento Interno de este Instituto, en su artículo 18, fracción VI, dispone que la Comisión de Fiscalización tiene, entre sus diversas atribuciones, el supervisar el establecimiento de criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña acordados por este Consejo General.



12. Que el artículo 41, fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señala que el Secretario General del Instituto, tendrá entre otras atribuciones, la de informar a este Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

13. Que como se ha señalado en el antecedente IV del presente Acuerdo, el día veintidós de diciembre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña para las modalidades de Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos y Diputados que serán vigentes en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis", señalando en sus puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

"PRIMERO. Aprobar como topes de gastos de campaña para el proceso electoral" "local ordinario dos mil dieciséis, los siguientes montos:"

✓ "Gobernador del Estado"

MONTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
\$13'345,777.70	\$13'345,777.70

✓ "Miembros de los Ayuntamientos"

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Othón P. Blanco	\$1'989,855.46
Bacalar	338,982.75
José María Morelos	294,941.69
Felipe Carrillo Puerto	595,221.69
Tulum	316,294.93
Solidaridad	1'861,735.99
Puerto Morelos	356,332.26
Cozumel	790,070.04
Benito Juárez	6'367,270.54
Isla Mujeres	233,551.11
Lázaro Cárdenas	201,521.24
TOTAL	\$13'345,777.70




✓ "Diputados de Mayoría Relativa"

DISTRITO	CARGO	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
I	Kantunilkin	\$936,873.59
II	Cancún	982,249.24
III	Cancún	755,371.02
IV	Cancún	782,062.57
V	Cancún	959,561.42
VI	Cancún	839,449.42
VII	Cancún	879,486.75
VIII	Cancún	886,159.64
IX	Tulum	1'337,246.93
X	Playa del Carmen	982,249.24
XI	Cozumel	784,731.73
XII	Felipe Carrillo Puerto	713,999.11
XIII	Bacalar	816,761.60
XIV	Chetumal	842,118.57
XV	Chetumal	847,456.88
TOTAL		\$13'345,777.70

"SEGUNDO. Aprobar como topes de gastos de precampaña para el proceso "electoral local ordinario dos mil dieciséis, los siguientes montos:"

✓ "Gobernador del Estado"

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
\$13'345,777.70	\$2'669,155.54

✓ "Miembros de los Ayuntamientos"

MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
Othón P. Blanco	\$397,971.09
Bacalar	67,796.55
José María Morelos	58,988.34
Felipe Carrillo Puerto	119,044.34
Tulum	63,258.99
Solidaridad	372,347.20
Puerto Morelos	71,266.45

MUNICIPIO	TOPES GASTOS DE CAMPAÑA
Cozumel	158,014.01
Benito Juárez	1'273,454.11
Isla Mujeres	46,710.22
Lázaro Cárdenas	40,304.25
TOTALES	\$2'669,155.54

✓ "Diputados de Mayoría Relativa"

DISTRITO	CATEGORÍA	TOPES GASTOS DE CAMPAÑA
I	Kantunilkin	\$187,374.72
II	Cancún	196,449.85
III	Cancún	151,074.20
IV	Cancún	156,412.51
V	Cancún	191,912.28
VI	Cancún	167,889.88
VII	Cancún	175,897.35
VIII	Cancún	177,231.93
IX	Tulum	267,449.39
X	Playa del Carmen	196,449.85
XI	Cozumel	156,946.35
XII	Felipe Carrillo Puerto	142,799.82
XIII	Bacalar	163,352.32
XIV	Chetumal	168,423.71
XV	Chetumal	169,491.38
TOTALES		\$2'669,155.54

14. Que tal y como quedó precisado en el antecedente VI del presente Acuerdo, la sentencia dictada dentro del expediente radicado bajo el número JIN/001/2016, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó revocar el Acuerdo **IEQROO/CG/A-045-15**.

Asimismo, cabe referir que como se señaló en los Antecedentes XII y XIV del presente Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, ordenando a este órgano electoral emitir un nuevo Acuerdo en el que determine el tope de gastos de campaña que fue señalado en dicha ejecutoria

y calcule el tope de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernador, miembros de los ayuntamientos e integrantes del Congreso del estado.

En tal sentido, atendiendo a lo señalado en la sentencia de mérito, esta autoridad electoral para determinar los topes de gastos de campaña deberá observar lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 179. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada Partido Político, Coalición y candidato independiente será la cantidad que resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el número de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña."

Así, atendiendo a lo referido por el máximo órgano jurisdiccional, conforme con la fórmula prevista por el legislador local para determinar el tope de gastos de campaña, una vez obtenido el monto base por cada tipo de elección, este se dividirá en partes iguales para cada cargo a elegir; siendo el caso que para el presente proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, al tratarse de un cargo único, el cien por ciento del monto base se asignará como tope de gastos de campaña; en tanto que para las modalidades de miembros de los Ayuntamientos y diputados al Congreso local, ese monto base se dividirá entre los once municipios y los quince distritos electorales uninominales en que se divide el estado, respectivamente.

Con base en lo anterior, lo procedente es que esta autoridad administrativa, determine el tope de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes en el proceso electoral 2016, de conformidad con lo dictado en la multicitada sentencia, que es del tenor siguiente:

Paso 1. Se obtiene el monto que recibirá el partido político con mayor financiamiento para la campaña electoral, siendo en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional el que recibirá mayor financiamiento público para campañas, equivalente a un monto de \$8'897,185.13

Paso 2. Se obtiene un primer monto base que se aplicará a las 3 elecciones en conjunto, multiplicando el monto referido en el Paso 1 por el factor del 1.5, de lo que se obtiene lo siguiente:

GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO POLITICO CON MAYOR FINANCIAMIENTO	MULTIPlicAR POR	PRIMER MONTO BASE
\$8,897,185.13	1.50	\$13,345,777.70

Paso 3. Se obtiene un segundo monto base para cada una de las elecciones, para lo cual se divide la cantidad resultante en el Paso anterior entre el número de elecciones. Dado que en el presente proceso electoral local ordinario, tendrán verificativo elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, se divide entre tres, resultando que:

$$\$13,345,777.70 / 3 \text{ elecciones} = \$4,448,592.57$$

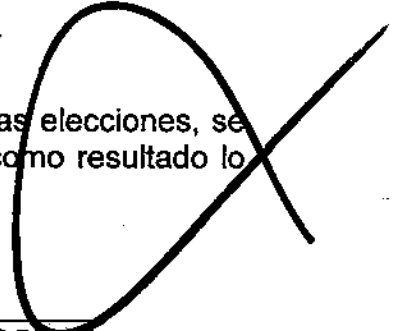
Paso 4. Una vez obtenido el monto base para cada una de las elecciones, se divide entre cada cargo a elegir para cada elección; dando como resultado lo siguiente:

GOBERNADOR

CARGO	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Gobernador	\$4,448,592.57	\$4,448,592.57

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Othón P. Blanco	\$4,448,592.57	\$404,417.50
Bacalar		\$404,417.50
José María Morelos		\$404,417.50
Felipe Carrillo Puerto		\$404,417.50
Tulum		\$404,417.50
Solidaridad		\$404,417.50
Puerto Morelos		\$404,417.50
Cozumel		\$404,417.50




MUNICIPIO	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Benito Juárez		\$404,417.50
Isla Mujeres		\$404,417.50
Lázaro Cárdenas		\$404,417.50

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	CABECERA	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
1	Kantunilkín	\$4'448,592.57	\$296,572.83
2	Cancún		\$296,572.83
3	Cancún		\$296,572.83
4	Cancún		\$296,572.83
5	Cancún		\$296,572.83
6	Cancún		\$296,572.83
7	Cancún		\$296,572.83
8	Cancún		\$296,572.83
9	Tulum		\$296,572.83
10	Playa del Carmen		\$296,572.83
11	Cozumel		\$296,572.83
12	Felipe Carrillo Puerto		\$296,572.83
13	Bacalar		\$296,572.83
14	Chetumal		\$296,572.83
15	Chetumal		\$296,572.83

15. Que conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano comicial determina los topes de gastos de precampaña para los precandidatos, según la modalidad de elección respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 304 de la Ley Electoral local, el tope de gastos de precampaña será el equivalente al veinte por ciento de lo establecido para las campañas, según la elección de que trate.

En este sentido, al multiplicar los topes de gastos de campaña precisados en el Considerando anterior, por el veinte por ciento, se obtiene que los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local ordinario 2016, según la modalidad de elección de que se trate, son los siguientes:

GOBERNADOR

CARGO	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA (20%)
Gobernador	\$4,448,592.57	\$4,448,592.57	\$889,718.51

MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA (20%)
Othón P. Blanco	\$4,448,592.57	\$404,417.50	\$80,883.50
Bacalar		\$404,417.50	\$80,883.50
José María Morelos		\$404,417.50	\$80,883.50
Felipe Carrillo Puerto		\$404,417.50	\$80,883.50
Tulum		\$404,417.50	\$80,883.50
Solidaridad		\$404,417.50	\$80,883.50
Puerto Morelos		\$404,417.50	\$80,883.50
Cozumel		\$404,417.50	\$80,883.50
Benito Juárez		\$404,417.50	\$80,883.50
Isla Mujeres		\$404,417.50	\$80,883.50
		\$404,417.50	\$80,883.50

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	CABECERA	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPANA
1	Kantunilkin	\$4,448,592.57	\$296,572.83	\$59,314.57
2	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
3	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
4	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
5	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
6	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
7	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
8	Cancún		\$296,572.83	\$59,314.57
9	Tulum		\$296,572.83	\$59,314.57
10	Playa del Carmen		\$296,572.83	\$59,314.57
11	Cozumel		\$296,572.83	\$59,314.57

DISTRITO	CABECERA	MONTO BASE DE LA ELECCIÓN	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
12	Felipe Carrillo Puerto		\$296,572.83	\$59,314.57
13	Bacalar		\$296,572.83	\$59,314.57
14	Chetumal		\$296,572.83	\$59,314.57
15	Chetumal		\$296,572.83	\$59,314.57

16. Que en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia identificada con el número de expediente SUP-JRC-86/2016, esta autoridad electoral considera procedente determinar que los topes de gastos de campaña y precampaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, serán los señalados en los Considerandos 14 y 15 del presente documento jurídico.

17. Que el artículo 180 de la Ley Electoral, estipula que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

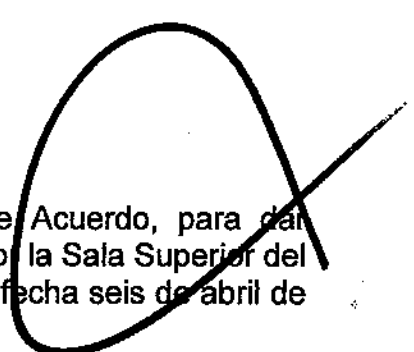
III. Gastos de propaganda en prensa e internet, que comprendan los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar en todos sus términos el presente Acuerdo, para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-86/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha seis de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Determinar como topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2016, los precisados en el Considerando 14 del presente documento jurídico.

TERCERO. Determinar como topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local ordinario 2016, los precisados en el Considerando 15 del presente documento jurídico.

CUARTO. Instruir a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, para que en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en cumplimiento al punto resolutivo **Cuarto** de la resolución de mérito, notifique de manera inmediata el presente Acuerdo, mediante atento oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Instruir a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, para que en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, notifique el presente Acuerdo, mediante atento oficio a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notificar por oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, de la Junta General, así como al Contralor Interno del propio Instituto.

SÉPTIMO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados y difundirlo en la página oficial de Internet del Instituto.

OCTAVO. Cumplirse.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día nueve de abril del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MARÍA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL